



TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-46/2021.

ACTOR: HIPÓLITO DESCHAMPS
ESPINO BARROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
VERACRUZ.

MAGISTRADA PONENTE: TANIA
CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** GUSTAVO DE JESÚS
PORTILLA HERNÁNDEZ.

COLABORÓ: JOSÉ ARMANDO
ALEMÁN FERNÁNDEZ.

**Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintitrés de abril de dos mil
veintiuno¹.**

SENTENCIA que dicta el Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el ciudadano Hipólito Deschamps Espino Barros, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz, en contra del Acuerdo de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, dictado dentro del cuaderno auxiliar de medidas cautelares identificado bajo la clave

¹ En adelante, todas las fechas harán referencia a dos mil veintiuno, salvo indicación en contrario.

CG/SE/CAMC/MORENA/011/2021, emitido el pasado veintinueve de enero.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN 2
RESULTANDO : 3
PRIMERO. Jurisdicción y Competencia..... 6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia. 7
TERCERO. Pretensión, causa de pedir, síntesis de agravios, Litis y metodología..... 8
CUARTO. Estudio de fondo..... 13
RESUELVE 58

GLOSARIO

Código Electoral:	Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Comisión de Quejas y Denuncias:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
OPLEV:	Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
Sala Superior del TEPJF:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
UTOE:	Unidad Técnica de Oficialía Electoral.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-46/2021

Electoral del Estado de Veracruz, dictado dentro del cuaderno auxiliar de medidas cautelares identificado bajo la clave **CG/SE/CAMC/MORENA/011/2021**, emitido el pasado veintinueve de enero.

RESULTANDO:

I. Contexto.

1. **Presentación de la denuncia.** El diecinueve de enero, el ciudadano David Agustín Jiménez Rojas, en su carácter de Representante Propietario del partido político MORENA, presentó escrito de denuncia ante el OPLEV en contra del ciudadano Hipólito Deschamps Espino Barros, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz, por presuntas conductas relativas a promoción personalizada, violaciones a las normas de propaganda gubernamental por contener elementos de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña, por la difusión de ocho publicaciones en la red social de *Facebook*, en la cuenta denominada "Polo Deschamps".

2. **Radicación y certificación.** El veinte de enero, el OPLEV tuvo por recibida la denuncia antes señalada, misma que se radicó con la clave de expediente **CG/SE/PES/MORENA/020/2021**; asimismo, se reservó la admisión y emplazamiento, con la finalidad de realizar diligencias para mejor proveer, y contar con mayores elementos para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

3. **Diligencias preliminares.** En misma fecha, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, requirió a la UTOE para que certificara la existencia y el contenido de los archivos contenidos en el CD

anexo al instrumento notarial ocho mil setecientos setenta y ocho (8,778), así como de ocho ligas electrónicas, mismas que se precisan a continuación:

- I. <https://www.facebook.com/45113085508394/posts/1583007018565433/>
- II. <https://www.facebook.com/451130855086394/posts/1578162669049868/>
- III. <https://www.facebook.com/451130855086394/posts/1571847499661385/>
- IV. <https://www.facebook.com/451130855086394/posts/1561973700668765/>
- V. <https://www.facebook.com/451130855086394/posts/1518107035055432/>
- VI. <https://www.facebook.com/451130855086394/posts/1519878764878259/>
- VII. <https://www.facebook.com/aytomedellindebravo/posts/3513068198746606>
- VIII. <https://www.facebook.com/aytomedellindebravo/posts/3510834722303287>

4. Cumplimiento al requerimiento formulado por la Secretaría Ejecutiva del OPLEV. El veintitrés de enero siguiente, la Titular de la UTOE, remitió el Acta **AC-OPLEV-OE-036/2021**, en cumplimiento a la solicitud de certificación de la existencia y contenido de las referidas ligas electrónicas.

5. Cuaderno de medidas cautelares. El veintiocho de enero, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, se formó el cuaderno auxiliar de medidas cautelares, mismo que se radicó bajo el número de expediente **CG/SE/CAMC/MORENA/11/2021**.

6. Dictado de medidas cautelares. El veintinueve de enero, la Comisión de Quejas y Denuncias aprobó el Acuerdo, respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares formuladas por la representación del partido político MORENA, en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **CG/SE/PES/MORENA/020/2021**, del que derivó cuaderno auxiliar de medidas cautelares

CG/SE/CAMC/MORENA/011/2021. El referido acuerdo, fue notificado al ciudadano Hipólito Deschamps Espino Barros, el tres de febrero siguiente.

II. Del trámite y sustanciación del presente Juicio Ciudadano.

7. Presentación. El siete de febrero, se recibió en la Oficialía de Partes del OPLEV, el escrito mediante el cual el ciudadano Hipólito Deschamps Espino Barros, en su calidad de denunciado en el expediente **CG/SE/PES/MORENA/020/2021**, interpone demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra del Acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLEV en el cuaderno auxiliar de medidas cautelares **CG/SE/CAMC/MORENA/011/2021.**

8. Remisión y recepción. El once de febrero, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, mediante oficio **OPLEV/CG/024/2021**, remitió a este Tribunal Electoral el medio de impugnación interpuesto por el actor, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, en misma fecha.

9. Integración y turno. El doce de febrero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral acordó recibir las constancias remitidas por la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, en consecuencia, ordenó integrar el expediente respectivo, y registrarlo en el libro de gobierno con la clave **TEV-JDC-46/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Tania Celina Vásquez Muñoz.

10. Radicación. El quince de febrero, la Magistrada Instructora, recepcionó el acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta y radicó el asunto referido en la ponencia a su cargo.



11. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió la demanda y al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, en términos del artículo 370 del Código Electoral.

12. Cita a sesión. En su oportunidad, se citó a las partes a la sesión pública prevista en el artículo 372 del Código Electoral, a efecto de someter a discusión, y en su caso, aprobación el proyecto de resolución, lo que hace mediante los siguientes

CONSIDERANDOS :

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

13. El Tribunal Electoral de Veracruz, es competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 66, Apartado B, de la Constitución Local; 349, fracción III; 354; 401, fracción IV; 402 y 404 del Código Electoral, así como los numerales 5 y 6 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

14. Esto, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por Hipólito Deschamps Espino Barros, por propio derecho, en contra del Acuerdo de medidas cautelares **CG/SE/CAMC/MORENA/011/2021**, aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLEV.

15. El actor aduce en su demanda, que el acto impugnado resulta excesivo, discriminatorio, carece de fundamentación y motivación por estar, lo que, a su juicio, censura su libertad de expresión; asimismo, afecta su seguridad jurídica, al acordar invasivamente la eliminación de contenidos de sus redes sociales que, afecta el derecho de la ciudadanía de Medellín de Bravo, Veracruz, a estar informada sobre las acciones que

realiza el gobierno municipal; aunado a que, considera que el acto impugnado constituye violencia política.

16. De ahí que, si el actor aduce la ilegalidad de un acto emitido por una autoridad electoral, como lo es, la Comisión de Quejas y Denuncias, por la presunta vulneración a sus derechos, es claro que la vía idónea para conocer de la presente controversia, resulta ser el Juicio Ciudadano.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

17. A continuación, se analiza si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, conforme a los artículos 358, párrafo tercero, y 362, fracción I, del Código Electoral.

18. **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, de igual forma, identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, menciona los hechos en que sustenta la impugnación, las manifestaciones que a título de agravio le genera el acto impugnado, invoca los preceptos violados, ofrece pruebas y hace constar su firma autógrafa.

19. **Oportunidad.** Se satisface este requisito, atendiendo a que, si el acto impugnado fue emitido por la autoridad responsable el veintinueve de enero, el cual le fue notificado al ahora actor el tres de febrero siguiente, de forma personal; y la demanda, fue presentada el siete de febrero siguiente, en la Oficialía de Partes del OPLEV, se considera que el medio de impugnación se presentó dentro de los cuatro días siguientes a que tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado, que prevé el artículo 358, párrafo tercero, del Código Electoral; en consecuencia, su presentación se considera oportuna.



20. Legitimación. Este requisito está satisfecho toda vez que, en términos del artículo 356, fracción II del Código Electoral, la interposición de los medios de impugnación le corresponde a la ciudadanía, y el presente medio de impugnación es promovido por Hipólito Deschamps Espino Barros, por propio derecho, razón por la cual, a juicio de este Tribunal Electoral, es claro que cuenta con legitimación para impugnar el acto emitido por la autoridad responsable.

21. Interés jurídico. En el presente caso, se satisface este requisito, en virtud de que, el actor, impugna un acto mediante el cual le fue ordenado **retirar y eliminar** ocho publicaciones alojadas en la red social de *Facebook*, por tanto, cuenta con interés jurídico para promover el presente Juicio Ciudadano.

22. Definitividad. Requisito que se tiene por cumplido, en virtud de que en la legislación aplicable al caso no se prevé algún medio de impugnación diverso al presente Juicio Ciudadano, al que el actor, previamente a esta instancia, pueda acudir para deducir el derecho que plantean en el presente controvertido.

23. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y al no advertirse de oficio el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Pretensión, causa de pedir, síntesis de agravios, Litis y metodología.

24. En primer lugar, de conformidad con el artículo 363, fracción III del Código Electoral, en el caso, se suple la deficiencia de la queja, en virtud de que, los agravios pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, por tratarse de un Juicio Ciudadano.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-46/2021

25. Sirve de sustento, el criterio orientador señalado en la **jurisprudencia 2/98**, emitido por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”²**.

26. Ahora bien, la **pretensión** del actor es que se revoque el acuerdo de veintinueve de enero, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante el cual determinó procedente conceder las medidas cautelares a favor de la representación del partido político MORENA ante el Consejo General del OPLEV, y le fue ordenado **retirar y eliminar** seis publicaciones alojadas en la red social de *Facebook*, en el perfil denominado “Polo Deschamps”, las cuales se precisan a continuación:

- I. <https://www.facebook.com/45113085508394/posts/1583007018565433/>
- II. <https://www.facebook.com/451130855086394/posts/1578162669049868/>
- III. <https://www.facebook.com/451130855086394/posts/1518107035055432/>
- IV. <https://www.facebook.com/451130855086394/posts/1519878764878259/>
- V. <https://www.facebook.com/451130855086394/posts/1571847499661385/>
- VI. <https://www.facebook.com/451130855086394/posts/1561973700668765/>

27. Para el efecto de lo anterior, el actor sustenta su **causa de pedir**, en que la autoridad responsable lo ha discriminado y ha censurado su libertad de expresión, por el hecho de comunicar sus actividades como servidor público, siendo afectado por la parcialidad de la Consejera y los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias.

28. Asimismo, expone que la Comisión de Quejas y Denuncias ostentó atribuciones que no le corresponden y se excedió en el dictado de la medida cautelar, ya que, a su decir, contravino la

² Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>

obligación que tiene el actor de rendir su informe de labores, además de violentar las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, al sostener una conclusión incongruente con los hechos del caso, omitiendo valorar debidamente las constancias del sumario.

29. También, expone que la autoridad responsable no motivó debidamente el acuerdo impugnado, pues desde su perspectiva, realizó un análisis defectuoso que determinó afectar su derecho a la libertad de expresión, en lugar de privilegiarla, y que el acto impugnado se aparta del derecho, por lo que, resulta restrictivo el no haberse garantizado en su favor la protección más amplia a su libertad de expresión y con esto, afectar gravemente su seguridad jurídica, al acordar invasivamente la eliminación de contenidos de sus redes sociales que, a su decir, son de su propiedad y derechos personales.

30. Puesto que, a su juicio, no razonó de manera pormenorizada sobre cada una de las imágenes que insertó el acuerdo, omitiendo hacer un análisis individualizado del que pudiera obtener una motivación correcta, pues la falta de exhaustividad derivó en una conclusión incorrecta.

31. Aunado a que, no se revisó acuciosamente cada uno de los materiales y sus características, al haberse limitado a transcribir los textos de los contenidos publicados, sin asignarles un valor probatorio y sin analizar en forma pormenorizada sus características, apartándose del principio *pro persona* en su perjuicio.

32. Igualmente, expone que la autoridad responsable no valoró la apariencia del buen derecho en favor del actor, no siguió las formalidades esenciales del procedimiento y que, las consideraciones de fondo prejuzgan sobre la existencia de las



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-46/2021

infracciones denunciadas, con lo que, se restringen sus libertades y perjudica a la ciudadanía medellinense, al ordenar la eliminación de las publicaciones en análisis, además de censurar su página personal de la red social de *Facebook*.

33. El actor considera que, con el dictado de la medida cautelar, se le ha censurado y se restringe su libertad de expresión, al ordenar eliminar el contenido de su red social, los cuales, a su decir, no fueron difundidos públicamente como la propaganda que efectivamente limita la ley sobre un lapso de tiempo específico.

34. Igualmente, el actor se inconforma de que, la Comisión de Quejas y Denuncias obstruyó su derecho a expresar de forma espontánea las acciones que como autoridad encargada de una administración realiza conforme a la ley, lo que a su parecer resulta un acto de censura y violencia en su perjuicio.

35. De igual modo, aduce que la autoridad responsable no respetó el debido proceso, por no darle garantía de audiencia, infringiendo con ello, los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal, sobre consideraciones discriminatorias, que inobservan el principio *pro persona*, en su vertiente de *favor libertatis*.

36. Razón por la cual, estima que las publicaciones no violentan el principio de equidad en la contienda entre los partidos, y las mismas se reprodujeron dentro de los plazos que la ley otorga, para la difusión del informe de labores de las Presidencias Municipales sobre el estado que guarda la administración pública municipal.

37. Ahora bien, del análisis integral a las manifestaciones hechas valer por el actor en su demanda, y atendiendo al criterio orientador señalado en la referida **jurisprudencia 2/98**, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN**

ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”³, esta autoridad advierte como **síntesis de agravios**, los siguientes:

- a) Falta e indebida fundamentación y motivación.
- b) La autoridad responsable ostentó atribuciones que no le corresponden y se excedió en el dictado de las medidas cautelares.
- c) Falta de exhaustividad e indebida valoración de pruebas por la omisión de realizar un análisis pormenorizado de las mismas.
- d) Inobservancia del principio *pro persona*.
- e) El acto impugnado prejuzga sobre la existencia de las infracciones denunciadas.
- f) Violaciones al debido proceso, por no respetar su derecho a la garantía de audiencia.
- g) El acto impugnado censura su libertad de expresión, resulta discriminatorio y restrictivo.
- h) Violación y obstrucción al derecho de libertad de expresión.
- i) Acción tuitiva de intereses difusos.
- j) Violencia política.

38. En virtud de lo anterior, la **Litis** del presente asunto, en suplencia de la queja, consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias, dictado dentro del cuaderno auxiliar de medidas cautelares

³ Consultable en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-46/2021

identificado bajo la clave **CG/SE/CAMC/MORENA/011/2021**, emitido el pasado veintinueve de enero, y si el mismo constituye censura, y en su caso, viola el derecho a la libertad de expresión.

39. Expuesto lo anterior, **la metodología** que se implementará para el análisis de los agravios será en el orden que previamente se señala, y de forma conjunta, respecto de los agravios señalados con los incisos a) y b) puesto que, los mismos se relacionan sobre la legalidad del acto impugnado y la competencia para su emisión; así como, g) y h), debido a que se relacionan con el derecho a la libertad de expresión. Por cuanto hace a los agravios señalados con los incisos c), d), e) y f) estos se analizarán de forma individual.

40. En el entendido que, el análisis de los motivos de agravio de la parte promovente, se puede realizar de manera conjunta o en orden distinto al planteado en la respectiva demanda, sin que ello le cause perjuicio, pues lo trascendental en su estudio no es el método utilizado, sino que sean atendidos los que realmente combatan los efectos del acto que se reclama.

41. Sirve de sustento la **Jurisprudencia 4/2000**, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**"⁴

CUARTO. Estudio de fondo.

A. Marco normativo.

Fundamentación y motivación.

42. Todo acto de autoridad que cause molestia, debe encontrarse sustentado en lo preceptuado por el artículo 16 de la Constitución Federal, es decir, **fundado**, entendiéndose como la

⁴ Consultable en:
<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia.4/2000>

precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso; mientras que la motivación es la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto.

43. Esto es, debe existir adecuación entre las razones expuestas y las normas aplicables, para evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto, encuadran en la norma citada por la autoridad.

44. Al respecto, el principio de legalidad en materia electoral se enmarca por lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Federal, el cual también consagra los principios rectores que la deben regir, como son certeza, **legalidad**, independencia, imparcialidad y objetividad.

45. Conforme con el principio de legalidad electoral, todos los actos y resoluciones electorales deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución y a las disposiciones legales aplicables.

46. Al respecto, la Sala Superior del TEPJF, ha sostenido que, en esta materia, las determinaciones o resoluciones de las autoridades electorales son actos jurídicos completos, por lo que su fundamentación y motivación se da en su unidad y no en cada una de sus partes.

47. En ese sentido, las autoridades electorales cumplen con la exigencia de **la debida fundamentación y motivación cuando a lo largo de su determinación se expresen las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción**, señalando con precisión los preceptos constitucionales o legales que sustenten la determinación que se adopte.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-46/2021

48. Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia 5/2002, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**"⁵.

49. Por su parte, la Segunda Sala de la SCJN, en la tesis 1a./J. 139/2005, de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE.**"⁶, consideró que, para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal, en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.

50. Lo anterior, de conformidad con el criterio orientador de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**"⁷.

51. En cuanto a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales; empero, con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

52. Es decir, consiste en una violación material o de fondo

⁵ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sWord=5/2002>.

⁶ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 30, junio de 1971, Tercera Parte, página: 57, Genealogía: Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, Segunda Sala, tesis 402, página 666.

⁷ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, registro IUS 238212, instancia: Segunda Sala, jurisprudencia, fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volúmenes 97-102, enero-junio de 1977, Tercera Parte, página 143.

porque se ha cumplido con la forma, mediante la expresión de fundamentos y motivos, **aun cuando unos o los otros son incorrectos.**

Garantía de audiencia.

53. El artículo 14 de la Constitución Federal, consagra el derecho al debido proceso, esto es, que todo acto que prive a cualquier persona de su libertad, propiedades, posesiones o derechos, debe ser realizado mediante juicio seguido ante los tribunales competentes, en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

54. Por su parte, el artículo 17 de la referida Constitución Federal, establece que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma.

55. En tal virtud, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

56. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 de la Constitución Federal, **consiste en otorgar a la o el gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo** de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, pues éstas resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-46/2021

procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

57. Lo anterior, de conformidad con la **jurisprudencia P./J. 47/95**, emitida por el Pleno de la SCJN, de rubro: **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO"**⁸.

58. Por otro lado, el mismo Pleno de la SCJN, en el criterio orientador **jurisprudencial P./J. 21/98**, de rubro: **"MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA."**⁹, estableció que, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales, que se caracterizan, generalmente, **por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo**; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo **objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia**, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, **constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica**; por lo que debe

⁸ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133.

⁹ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/196727>

considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.

Derechos Humanos.

59. El artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, señala que toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, **sin distinción alguna** de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o **de cualquier otra índole**, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

60. Por su parte, el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que los Estados parte **se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos** de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o **de cualquier otra índole**, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

61. En el plano nacional, el artículo 1 de la Constitución Federal, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-46/2021

y condiciones que esta Constitución establece.

62. En su segundo párrafo señala que, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, **favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia (principio *pro persona*).**

63. En el párrafo tercero, indica que, **todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

64. Además, su párrafo cuarto **prohíbe toda discriminación motivada por** origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, **las opiniones**, las preferencias sexuales, el estado civil o **cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.**

Libertad de expresión y prohibición de censura.

65. El artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece como derecho de todo individuo la libertad de opinión y de expresión; **este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones**, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, así como de **difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.**

66. De igual manera, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, contempla que **toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión**, tal derecho, comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

67. El numeral 2, de dicho precepto citado, señala que el ejercicio de tal derecho, **no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:**

a) **El respeto a los derechos o a la reputación de los demás.**

b) **La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.**

68. De igual modo, el artículo 19, numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que **toda persona tiene derecho a la libertad de expresión**; el cual comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

69. En el plano nacional, el artículo 6 de la Constitución Federal, instituye que, **la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.**



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-46/2021

70. El párrafo segundo, establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, **recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.**

71. Por su parte, el artículo 7 de la referida Constitución Federal, establece que **es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos**, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

72. El segundo párrafo de dicho artículo, señala que **ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6 de la citada Constitución.**

Promoción personalizada de los servidores públicos.

73. Los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal y 79, párrafo segundo, de la Constitución Local, establecen que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social (como televisión, radio, internet, cine, prensa, anuncios espectaculares, mantas, pancartas, trípticos, volantes, entre otros) que difundan los poderes o entes públicos, cualquiera que sea su nivel u orden de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que, **en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que**

impliquen promoción personalizada de cualquier servidora o servidor público.

74. Así, la finalidad del precepto mencionado es procurar la mayor equidad en la contienda electoral, **prohibiendo que las y los servidores públicos utilicen publicidad disfrazada de gubernamental y que en realidad resalte su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada con fines electorales.**

75. Al respecto, la Sala Superior del TEPJF, dispuso en el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave de expediente **SUP-REP-31/2017**, que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debe tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, **y en ningún caso debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidora o servidor público.**

76. Además, ha sido criterio de la referida Sala Superior del TEPJF, que:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional.
- Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social.
- La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.
- Existe una prohibición concreta para la propaganda personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-46/2021

medio para su difusión.

- Es obligación de todo servidor público aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

77. Al establecer el texto del artículo 134, párrafo octavo constitucional "*bajo cualquier modalidad de comunicación social*", la prohibición se materializa a través de **todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente**, propaganda proveniente de las y los funcionarios públicos, tales como televisión, radio, **internet**, cine, prensa, anuncios espectaculares, mantas, pancartas, trípticos, volantes, entre otros.

Difusión del informe de labores del estado que guarda la Administración Pública.

78. El artículo 242, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que, para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o gestión de las y los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, **no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad de la o el servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.**

79. Por su parte, el artículo 33 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, señala que, durante el mes de diciembre, **la Presidencia Municipal deberá rendir a la ciudadanía y al Ayuntamiento,**

un informe sobre el estado que guarda la administración pública municipal, en el que prioritariamente especifique las acciones emprendidas para dar cumplimiento a objetivos, proyectos y metas establecidos en el Plan Municipal de Desarrollo, así como a los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030.

Medidas cautelares.

80. La Sala Superior del TEPJF, al emitir la **jurisprudencia 14/2015**, de rubro "**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**", estableció que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, porque constituyen medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, y proporcionalidad.

81. Asimismo, consideró que la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal, así como los tratados internacionales, con la prevención de su posible vulneración.

82. De igual manera, concibió que la tutela preventiva, se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-46/2021

que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

83. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, **considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva**, por lo que para garantizar su más amplia protección **las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.**

84. En efecto, en una aproximación teórica, las decisiones cautelares tienen como modelos particulares:

- 1) Obtener decisiones provisionales que aseguren la eficacia del fallo cuando éste sea dictado.
- 2) Resguardar el objeto que provoca la discusión entre las partes para evitar que se pierda o destruya por el paso del tiempo.
- 3) Resolver un peligro inmediato, haciendo cesar los efectos o manteniendo determinada situación.

85. Por otra parte, el artículo 3, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV, define a las medidas cautelares como:

*Actos procedimentales para **lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados** por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.*

(Lo resaltado es propio)

86. El artículo 9, numeral 2 del Reglamento de Quejas y

Denuncias del OPLEV, refiere que los procedimientos para la atención de **las solicitudes de medidas cautelares tienen como finalidad prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.**

87. Asimismo, el artículo 47, numeral 3 del referido Reglamento, establece que, procede la adopción de medidas cautelares en todo tiempo, **para lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados** por las disposiciones constitucionales, legales y las contenidas en el Reglamento.

88. Igualmente, el artículo 49, numeral 2 del Reglamento en comento, establece que, el acuerdo que ordene la adopción de medidas cautelares deberá contener las consideraciones fundadas y motivadas acerca de:

- a. La prevención de daños irreparables en las contiendas electorales;
- b. El cese de cualquier acto o hecho que pueda entrañar una violación o afectación a los principios rectores o bienes jurídicos tutelados en materia electoral; y
- c. El apercibimiento al sujeto obligado de la imposición de medidas de apremio en caso de incumplimiento al acuerdo de adopción de medidas cautelares.

89. En dicho tenor, las medidas cautelares deben obedecer a los principios de **razonabilidad y proporcionalidad**, es decir, deben perseguir una finalidad constitucionalmente legítima; ser **adecuadas, idóneas, aptas y susceptibles de alcanzar el fin**

perseguido; ser necesarias, esto es, suficientes para lograr dicha finalidad, **de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para la y el gobernado, y estar justificada en razones constitucionales.**

90. La medida cautelar **adquiere justificación si hay un derecho o principio fundamental que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida - que se busca no sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.**

91. La situación mencionada obliga a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, **a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final** y, así, determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

92. Asimismo, bajo la **apariencia del buen derecho**, podrá decretarse en una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, **se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral.** Lo anterior, **sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.**

93. En virtud de lo anterior, para el otorgamiento de una medida cautelar, se deben considerar los siguientes elementos:

1. Analizar la apariencia del buen derecho, para lo cual, tendrá que examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y su posible afectación (*fumus boni iuris*).



2. El peligro en la demora o la existencia de causas que justifiquen de manera fundada que, la espera de la resolución definitiva, generaría la desaparición de la materia de la controversia. Asimismo, que la probable afectación es irreparable (*periculum in mora*).
3. La irreparabilidad del daño, consistente en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar.
4. La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad en la medida.

94. Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una evaluación preliminar en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así, determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

95. En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

96. Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y, en su caso, determinar cuál procede adoptar, **debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.**

97. Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo procede respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así, respecto de hechos que se hayan



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-46/2021

consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el derecho conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

Competencia para el dictado de las medidas cautelares.

98. El artículo 341, apartado B, último párrafo del Código Electoral, prevé que, si la Secretaría Ejecutiva del OPLEV considera necesaria la adopción de medidas cautelares, **las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias** dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en por el Código Electoral.

99. Por su parte, los artículos 10, numerales 1, inciso b) y 3, inciso c); 41, numeral 1, y 47, numeral 1, del referido Reglamento de Quejas y Denuncias, señala que **la Comisión de Quejas y Denuncias, es el órgano competente para el dictado de las medidas cautelares**, a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva, ambas del OPLEV.

B. Caso concreto.

100. Como ya se precisó, el presente asunto se constriñe a determinar si las medidas cautelares emitidas por la autoridad responsable fueron conforme a derecho, en particular, la dictada en contra del ciudadano Hipólito Deschamps Espino Barros.

101. En ese sentido, este Tribunal Electoral, bajo el principio de suplencia de la queja, de conformidad con el artículo 363, fracción III del Código Electoral, advierte que el actor, impugna únicamente las consideraciones que sustentan la determinación que ordenó el retiro y eliminación de seis publicaciones alojadas

en su cuenta personal de *Facebook*, denominada "Polo Deschamps".

102. Para lo cual, se procede a analizar los agravios vertidos por el recurrente, conforme a lo mencionado en el apartado correspondiente a la metodología.

a) Falta e indebida fundamentación y motivación; b) La autoridad responsable ostentó atribuciones que no le corresponden y se excedió en el dictado de las medidas cautelares.

103. Al respecto, este Tribunal Electoral determina que tales manifestaciones resultan **infundadas**, por las razones que se exponen a continuación.

104. En primer lugar, **no asiste razón al actor**, cuando aduce que la Comisión de Quejas y Denuncias ostentó atribuciones que no le corresponden.

105. Puesto que, la autoridad responsable, en la consideración denominada "A) Competencia", señaló los artículos que facultan a la autoridad responsable para conocer y resolver sobre las medidas cautelares; además, estableció que, por tratarse de presunta promoción personalizada, violaciones a las normas de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, uso indebido de recursos público, así como actos anticipados de precampaña y campaña, y al haber solicitado la adopción de medidas cautelares, es competencia de la referida Comisión de Quejas y Denuncias conocer sobre el dictado de las medidas cautelares solicitada por el partido inconforme.

106. En tal virtud, tal como se expuso en el marco normativo de la presente sentencia, de conformidad con los artículos 138, fracción I; 341, apartado B, último párrafo del Código Electoral;



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-46/2021

10, numerales 1, inciso b) y 3, inciso c); 40, 41, numeral 1, y 47, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias, la **Comisión de Quejas y Denuncias del OPLEV sí es competente para el dictado de las medidas cautelares**, en el caso que nos ocupa.

107. En segundo lugar, **tampoco asiste razón al actor**, cuando aduce que la autoridad responsable incurrió en una falta e indebida motivación, ni cuando refiere que el acto impugnado resulta excesivo, tampoco que existió una indebida valoración de pruebas, y que no se aplicó el principio *pro persona* en su favor.

108. Al respecto, es importante precisar que, todo acto de autoridad que cause molestia, debe encontrarse sustentado en lo preceptuado por el artículo 16 de la Constitución Federal, es decir, la fundamentación, que se refiere a la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso; mientras que la motivación es la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto.

109. En ese sentido, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

110. Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué se considera que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

111. Esto es, la fundamentación y motivación consiste en la adecuación entre las razones expuestas y las normas aplicables, para evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento

del acto encuadran en la norma citada por la autoridad.

112. Lo anterior, de conformidad con el criterio orientador de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**"¹⁰.

113. Por su parte, la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, implica que los preceptos legales que se utilizan no resultan aplicables; y las razones que sustentan el acto, tampoco son congruentes ni adecuadas al caso concreto.

114. Expuesto lo que antecede, de un estudio y análisis integral al acto impugnado, este Órgano Jurisdiccional concluye que el Acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLEV se encuentra **debidamente fundado y motivado.**

115. Ello se considera así, porque para cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, basta que se señale en cualquier parte del acto o resolución los fundamentos jurídicos y razones lógico-jurídicos que le sirvan de base para la resolución.

116. Lo anterior, en términos de la razón esencial de la **jurisprudencia 5/2002**, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**"¹¹.

117. Atento a lo anterior, este Tribunal Electoral considera que **sí se encuentra debidamente fundado el Acuerdo impugnado**, puesto que, la autoridad responsable, previo al

¹⁰Consultable en: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, registro IUS 238212, instancia: Segunda Sala, jurisprudencia, fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volúmenes 97-102, enero-junio de 1977, Tercera Parte, página 143.

¹¹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sWord=5/2002>



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-46/2021

análisis concreto de las ligas electrónicas denunciadas, precisó un marco normativo aplicable tanto para los aspectos que consideró violentados respecto a la promoción personalizada, como para lo relativo a la promoción personalizada con motivo del informe de labores.

118. Por otro lado, en concepto de este Órgano Jurisdiccional, la autoridad responsable **también motivó debidamente** el acuerdo impugnado, puesto que, la Comisión de Quejas y Denuncias, expuso los razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa, al establecer lo siguiente:

*“A continuación, **bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre la existencia de las infracciones denunciadas**, y de un análisis preliminar de las pruebas en autos, en términos de los artículos 331 y 332 del Código Electoral, esta Comisión advierte que indiciariamente el C. **Hipólito Deschamps Espino Barros**, en su calidad de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Medellín de Bravo, está efectuando promoción personalizada, al realizar publicaciones en la red social de Facebook, en las que utiliza su imagen con las frases que promocionan sus cualidades personales...*

(...)”¹²

Esto es, la autoridad responsable consideró de manera preliminar, que el ciudadano Hipólito Deschamps Espino Barros, en su calidad de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Medellín de Bravo, indiciariamente efectuó promoción personalizada, al realizar publicaciones en la red social de Facebook, en las que utiliza su imagen con las frases que promocionan sus cualidades personales, de ahí que, procediera a tomar la determinación de conceder la medida cautelar, para cesar los efectos de las publicaciones denunciadas que consideró presuntamente constitutivas de una infracción.

¹² Párrafo visible a foja quince del Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias, en el cuaderno auxiliar de medidas cautelares CG/SE/CAMC/MORENA/011/2021.

119. Tal determinación, se motivó en el análisis realizado para verificar si se acreditaban los elementos previstos en la jurisprudencia 12/2015, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**, y así, constatar que se advertía preliminarmente una probable violación a la normativa electoral; tal como se muestra a continuación:

*“Lo anterior, si se atiende a los parámetros establecidos en la citada jurisprudencia 12/2015, de rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**, emitida por TEPJF, de lo que resulta lo siguiente:*

Personal. *Si se actualiza, porque si bien el nombre del perfil de la red social Facebook, es “Polo Deschamps”, y en la imagen de su logo de su tercer informe de labores lleva agregado ese seudónimo, de ahí que se infiera que se trata del Presidente Municipal de Medellín de Bravo.*

Objetivo. *Si se actualiza, porque de los elementos con que cuenta este Organismo, es posible advertir que se promociona la imagen y cualidades del C. **Hipólito Deschamps Espino Barros**, al publicar fotografías en las que se aprecia al denunciado, con mensajes que contienen frase como las que se enlistan a continuación:*

ENLACE ELECTRÓNICO E IMAGEN	FRASES
<p>https://www.facebook.com/451130855086394/posts/1583007018565433/</p> 	<p><i>“programa permanente que inició por la pandemia y no lo vamos a detener. Y aunque es fin de año, seguimos yendo casa por casa porque los apoyos no pueden esperar”</i></p>
<p>https://www.facebook.com/451130855086394/posts/1578162669049868/</p> 	<p><i>“padrón de beneficiarios que reciben una despensa y aproveché para también entregar personalmente este apoyo a algunas de sus vecinas”</i></p>



<p>https://www.facebook.com/451130855086394/posts/1518107035055432/</p> 	<p><i>"estamos haciendo más obras que nunca...atender las necesidades de nuestras colonias y comunidades... entregando despensas de manera personal".</i></p>
<p>https://www.facebook.com/451130855086394/posts/1519878764878259/</p> 	<p><i>entrega de láminas, las cuáles procuro entregar personalmente</i></p>

*Del cuadro que antecede se observa que las frases contenido (sic) en el mensaje de la publicaciones motivo de queja bajo la apariencia del buen derecho son expresiones que tienen como finalidad dar a conocer las **cualidades** del denunciado, si se toma en consideración, que la atención y la solidaridad son consideradas cualidades de una persona, las cuales consisten en mostrar que se está atento al bienestar o seguridad de una persona y que es capaz de entender las necesidades del otro y generar soluciones.*

Por lo que, las imágenes publicadas en la red social "Polo Deschamps" con las frases citadas en párrafos que anteceden tratan de proyectar que es una persona que está atento al bienestar y necesidades de la población, tan es así que se señala en los mensajes que se encargará personalmente de entregar las despensas y láminas, casa por casa, acompañando esos mensajes con imágenes donde se advierten tales acciones.

***Temporal: Sí se actualiza**, porque, si bien solo dos notas de las seis publicaciones, presuntamente, se realizaron el 22 y 29 de diciembre de dos mil veinte, esto es, ya iniciado el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Veracruz; y las publicaciones restantes indiciariamente se llevaron a cabo el 15 y 17 de octubre, es decir, fuera del presente proceso electoral, existe una proximidad.*

Toda vez que tratándose de publicaciones en redes sociales estas permanecen ahí hasta que el titular de la cuenta o administrador así lo consideren, por lo que la promoción personalizada de un servidor público puede generar un beneficio o interés que pueda tener relevancia en cuestiones electorales, máxime si se toma en consideración que la difusión la efectuó en carácter de servidor público y no como cualquier participante en redes sociales.

(...)"

120. De lo expuesto previamente, este Tribunal Electoral determina que la autoridad responsable **sí fundó y motivó debidamente**, puesto que, señaló los preceptos constitucionales y legales aplicables al caso, en lo relativo a la promoción personalizada de servidores públicos.

121. Por cuanto hace al apartado, relativo a la presunta promoción personalizada por la difusión de propaganda con motivo del informe de labores del ahora actor, se advierte que la autoridad responsable **también fundó debidamente su determinación**, puesto que, señaló un marco normativo sobre la difusión de propaganda gubernamental con motivo del informe de labores, de ahí que, conforme a la **jurisprudencia 5/2002**, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)"**¹³, basta que se señale en cualquier parte del acto o resolución los fundamentos jurídicos y razones lógico-jurídicos que le sirvan de base para la resolución.

122. Ahora, respecto a la motivación, este Tribunal Electoral determina que igualmente se encuentra debidamente motivado el apartado relativo a la presunta promoción personalizada por la difusión de propaganda con motivo del informe de labores del ahora actor.

123. En virtud de que, expuso las razones lógico-jurídicas que consideró pertinentes para acreditar que las publicaciones denunciadas, de manera preliminar, constituyen una infracción a

¹³

Consultable en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sWord=5/2002>



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-46/2021

la normativa electoral, tal como se transcribe a continuación:

(...)

De autos se desprende que en la red social existen dos publicaciones que corresponde a propaganda que difunde el informe de labores del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, por lo que se procede a analizar si su distribución cumple con las reglas de temporalidad previstas en el artículo 242, párrafo 5 de la Ley Electoral.

En ese sentido, debe decirse que dicha disposición normativa exige que la presentación y difusión del informe de labores se: a) limite una vez al año; b) no exceda los siete días antes y cinco días después de la fecha en que se rinda; y, c) no se realice dentro del periodo de las campañas electorales.

*Ahora bien, el **C. Hipólito Deschamps Espino Barros**, en su calidad de Presidente Municipal, el 9 de diciembre de dos mil veinte¹⁴, presentó su Tercer Informe de Labores y en los enlaces electrónicos certificados por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Organismo se encontró lo siguiente:*

(...)

*Si bien del cuadro que antecede se observa que la publicidad es relativa al tercer informe de labores el **C. Hipólito Deschamps Espino Barros**, en su calidad de Presidente Municipal de Medellín de Bravo, Veracruz, el cual puede dar a conocer, en virtud de la obligación que este tiene de rendir cuentas a los ciudadanos, una forma es por medio del informe de labores en los cuales dan a conocer si han cumplido con los compromisos de campaña, planes y programas de gobierno, lo cierto es que este tipo de publicaciones deben cumplir con las reglas de temporalidad que marca la normatividad.*

Mismas que en el presente caso no se cumple, porque aconteció fuera de los cinco días posteriores a su rendición, esto es del periodo legalmente permitido, por lo que al haberse difundido fuera del ámbito temporal, se actualiza la violación a las reglas de rendición de informe de los servidores públicos establecidas en el artículo 242, párrafo 5 de la LGIPE.

...

Ello es así, porque con el oficio sin número de 26 de enero, signado por la C. Hilda Nava Seseña, Sindica Única y Representante Legal de Medellín de Bravo, Veracruz, se acredita que el denunciado presentó su informe el 9 de diciembre de la anualidad pasada y si bien las fechas de las publicaciones son de 2 y 14 de diciembre de dos mil veinte, estarían dentro de los siete y cinco días permitidos para su difusión, lo cierto es que no se cumple con la temporalidad que establece el precepto antes citado.

Porque la promoción de este continúa, si se toma en consideración que, de la diligencia efectuada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Organismo, se observa

¹⁴ Fecha que fue proporcionada por el Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz al dar cumplimiento al requerimiento efectuado por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo.

*que la publicación del tercer informe de labores del denunciando, aún se encuentra en los enlaces electrónicos proporcionados por el denunciante por lo que esta Comisión considera **PROCEDENTE** decretar la medida cautelar, para el efecto de que el ciudadano **Hipólito Deschamps Espino Barros**, en su calidad de **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz**, **elimine**, en un término que no podrá exceder de **VEINTICUATRO HORAS**, contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, la publicación que se encuentra en los enlaces electrónicos siguientes...*

(...)"

124. Expuesto lo que antecede, este Tribunal Electoral determina que el acto impugnado **sí se encuentra debidamente motivado**; esto es así, porque la autoridad responsable una vez que, precisó las disposiciones legales y constitucionales aplicables al caso, procedió a realizar un estudio para determinar si las publicaciones denunciadas, se encontraban dentro del plazo legal para su difusión con motivo del informe de labores.

125. Así, advirtió que si bien, la publicación se realizó dentro del plazo para su difusión, de manera preliminar, advirtió que, al continuar sus efectos hasta el momento de la certificación de su existencia, esto es, el veintitrés de enero, le resultaba claro que se difundió fuera de los plazos previstos para ello.

126. En otro orden de ideas, este Órgano Jurisdiccional determina que **tampoco asiste razón al actor**, cuando aduce que la autoridad responsable se excedió en sus facultades al dictar la medida cautelar.

127. Ello, porque tal y como se señaló previamente, de manera preliminar, bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre la existencia o no de las infracciones, en sede cautelar, la autoridad responsable **advirtió una presunta promoción personalizada, así como, la difusión de información relativa al tercer informe de labores fuera de los plazos establecidos para ello, atribuidos al ciudadano Hipólito Deschamps**



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-46/2021

Espino Barros, razón por la cual, en el ejercicio de sus funciones y atendiendo a la finalidad de las medidas cautelares, ordenó cesar las presuntas infracciones a la normativa electoral, para evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales y la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral.

128. De ahí que, la medida adoptada por la Comisión de Quejas y Denuncias resulte ajustada a derecho, y no excesiva, en tanto que, buscó tutelar los bienes jurídicos que establece la normativa electoral, y el principio de equidad en la contienda, dado que, resulta como hecho notorio, que el pasado dieciséis de diciembre, inició el Proceso Electoral Local 2020-2021.

129. Asimismo, es de destacarse que no resulta excesiva la medida adoptada, puesto que, se trata de resoluciones provisionales y temporales, **las cuales no son definitivas, ni prejuzgan sobre la actualización de alguna infracción, pues ello, es competencia de este Tribunal Electoral, al analizar y resolver el fondo del asunto.**

130. De ahí que, en concepto de este Tribunal Electoral, resultan **infundados** los agravios hechos valer por el actor en su demanda, por tanto, se advierte que la autoridad responsable procedió conforme a derecho, y el acuerdo impugnado, se encuentra **ajustado a derecho**, en lo que fue materia de impugnación.

c) Falta de exhaustividad e indebida valoración de pruebas por la omisión de realizar un análisis pormenorizado de las mismas.

131. El actor hace valer como motivo de agravio que, las razones empleadas por la autoridad responsable para sostener

su decisión, resultan contrarias a derecho, al estimar que contravienen las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, ya que, a su decir, sostuvo una conclusión incongruente con los hechos del caso, omitiendo valorar debidamente las constancias del sumario.

132. Asimismo, expone que la Comisión de Quejas y Denuncias no razonó en forma pormenorizada cada una de las imágenes que insertó en el acuerdo omitiendo hacer un análisis individualizado, del que se pudiera obtener la motivación correcta, pues la falta de exhaustividad del órgano deriva en una conclusión incorrecta, pues lo cierto es que en todos los materiales la figura de las y los funcionarios públicos que ahí aparecemos siempre es secundaria de frente a la información propia de la rendición de cuentas, que se ejerce en forma genuina, auténtica y veraz, pero sobre todo que es útil para la ciudadanía.

133. En el mismo sentido, se alega la autoridad responsable no realizó un análisis ajustado a derecho y en un tono censurado y parcial, omitió revisar las características que revisten todos y cada uno de los materiales para sostener indebidamente que en los mismos se realizó una promoción personalizada del escrito y su informe, fuera de los plazos que la ley contempla; esto, sin revisar acuciosamente cada uno de los materiales y de sus características, al haberse limitado a transcribir los textos de las publicaciones difundidas, sin asignarles un valor probatorio y sin analizar en forma pormenorizada sus características, apartándose al principio *pro persona* en su perjuicio.

134. Al respecto, este Tribunal Electoral determina que los presentes agravios resultan **infundados**.

135. Ello es así, en virtud de que, la autoridad responsable sí fue exhaustiva en considerar la totalidad de las pruebas con las que



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-46/2021

contaba para resolver sobre el dictado de las medidas cautelares.

136. Tan es así, que a foja quince del acto impugnado, se advierte lo siguiente:

“ESTUDIO DE LA VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO Y OCTAVO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

En primer término, para resolver lo conducente, serán tomados en cuenta los enlaces electrónicos aportados por el denunciante en su escrito primigenio, ello con base en la Tesis LXXVIII/2015, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro y texto:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LOS RESULTADOS DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES PODRÁN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN PARA RESOLVER EL FONDO DE LA DENUNCIA. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 471, párrafos 7 y 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 38, 39 y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, y conforme con el contenido de la tesis de esta Sala Superior de rubro: “MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN”, que indica que tales diligencias comprenden las propuestas por el denunciante y aquellas que estime necesario realizar la autoridad, se concluye que, al resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, la autoridad debe pronunciarse respecto de dichas diligencias y sus resultados pueden ser tomados en consideración al dictar la determinación correspondiente al estudio de fondo de la queja planteada.

(Lo resaltado es propio)

A continuación, **bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre la existencia de las infracciones denunciadas**, y de un análisis preliminar de las pruebas que obran en autos, en términos de los artículos 331 y 332 del Código Electoral, esta Comisión advierte que indiciariamente el C. **Hipólito Deschams Espino Barros**, en su calidad de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Medellín de Bravo, está efectuando promoción personalizada, al realizar publicaciones en la red social Facebook, en las que utiliza su imagen con frases que promocionan sus cualidades personales, tal y como se observa del siguiente cuadro:
(...)”

(Lo subrayado en el primer párrafo es propio de este Órgano Jurisdiccional.)

137. Asimismo, a foja treinta del acto impugnado se estableció lo siguiente:

(...)

Ahora bien, el **C. Hipólito Deschamps Espino Barros**, en su calidad de Presidente Municipal, el 9 de diciembre de dos mil veinte, presentó su Tercer Informe de Labores y **en los enlaces electrónicos certificados por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Organismo se encontró lo siguiente:**

(...)"

(Lo resaltado es propio de este Órgano Jurisdiccional).

138. Sumado a lo anterior, en la foja treinta y seis del acto impugnado, la Comisión de Quejas y Denuncias expuso lo siguiente:

(...)

Porque la promoción de este continúa, **si se toma en consideración que, de la diligencia efectuada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Organismo,** se observa que la publicación del tercer informe de labores del denunciado, aún se encuentra en los enlaces electrónicos proporcionados por el denunciante por lo que esta Comisión considera **PROCEDENTE** decretar la medida cautelar, para el efecto de que el ciudadano **Hipólito Deschamps Espino Barros**, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz, **elimine**, en un término que no podrá exceder de **VEINTICUATRO HORAS**, contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, la publicación que se encuentra en los enlaces electrónicos siguientes:

(...)"

139. En ese sentido, la autoridad responsable **sí fue exhaustiva al analizar las pruebas con las que contaba para sustentar su determinación**, ya que, tomó en consideración, tanto las ligas electrónicas que fueron proporcionadas por el denunciante, así como la certificación realizada por la UTOE, tal como se demostró previamente.

140. De ahí que, **no asiste razón** al actor cuando aduce que la autoridad responsable no fue exhaustiva al momento de valorar las infracciones denunciadas.

141. De igual manera, resulta **infundado**, su motivo de inconformidad relacionado con que la autoridad responsable

valoró indebidamente las pruebas al omitir realizar un análisis particular de ellas.

142. Pues contrario a lo que sostiene el actor, la Comisión de Quejas y Denuncias sí valoró debidamente las pruebas, y además, sustentó su determinación tanto en las ligas electrónicas que aportó el denunciante en el escrito de queja, así como el acta de certificación de la UTOE, de ahí que, con base en esta última, retomó los aspectos que estimó pertinentes para analizar si dichas publicaciones constituían tanto promoción personalizada, como una violación a las normas de propaganda por la difusión del Informe de Labores, como se transcribe a continuación:

“(...)

Ahora bien, el **C. Hipólito Deschamps Espino Barros**, en su calidad de **Presidente Municipal**, el 9 de diciembre de dos mil veinte¹⁵, presentó su **Tercer Informe de Labores** y en los enlaces electrónicos certificados por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Organismo se encontró lo siguiente:

VÍNCULOS DE INTERNET QUE HACEN ALUSIÓN AL INFORME DE LABORES			
ENLACE ELECTRÓNICO	NOMBRE DEL PERFIL	CONTENIDO	IMAGEN
https://www.facebook.com/451130855086394/posts/1571847499681385/	Polo Deschamps	14 de diciembre de 2020 <i>Durante la pandemia, mientras la oposición en Medellín estaba entretenida haciéndonos memes, nosotros repartíamos más de 8,000 despensas, surtimos más de 400 recetas, suspendimos los cortes de agua y pagamos recibos de luz a los más necesitados.</i>	

¹⁵ Fecha que fue proporcionada por el Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz al dar cumplimiento al requerimiento efectuado por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo.

<p>https://www.facebook.com/451130855086394/posts/1561973700668765/</p>	<p>Polo Deschamps</p>	<p>2 de diciembre de 2020 a las 21:00"</p> <p>"3er informe en 12 segundos." Seguido de color azul "#Pandemia",</p> <p>Video en la primera escena observo a una persona de sexo masculino, de tez blanca, con cabello corto, que usa camisa color blanca que dice la leyenda "Medellin", en el fondo y alrededor de él observo cajas de cartón con la leyenda "Medellin EN MOVIMIENTO" en la parte superior observo la leyenda "3 POLO DESCHAMSPRESIDENTE MUNICIPAL",</p> <p>En el siguiente cambio de escena observo un recuadro con cuatro videos individuales, en tres de los videos observo a una persona de sexo masculino, de tez blanca, con camisa blanca y pantalón azul, entregando cajas con la leyenda "Medellin EN MOVIMIENTO"</p> <p>En el siguiente cambio de escena observo, seis recuadros con videos individuales en cada uno, donde en tres de ellos está la misma persona de sexo masculino, de tez blanca, cabello corto, y camisa blanca, entregando cajas de cartón a otras personas, en otros tres recuadros observo a una persona de espaldas con camisa blanca en una se puede ver la leyenda "Más Obras QUE NUNCA" en la parte superior observo "3 POLO DESCHAPS"</p>	  
		<p>En el siguiente cambio de escena observo ocho recuadros con videos individuales, en cuatro videos observo a una persona de sexo masculina de tez blanca y camisa blanca, con cajas y bolsas entregándolas a otras personas, en otros cuatro videos observo de espaldas a una persona de tez blanca con camisa blanca que dice la leyenda "Más Obras QUE NUNCA" en la parte superior derecha observo "3 POLO DESCHAMPS" y el demás texto es ilegible</p>	

Handwritten signature or initials.

Tribunal Electoral
de Veracruz

en el siguiente cambio de imagen observo doce recuadros con videos cada uno, en los que observo en todos a dos personas entregándose bolsas blancas y en un recuadro entrega una caja, dos de los recuadros inferiores no se observan bien ya que aparecen muy pequeños, en el lado superior derecho observo "3 POLO DESCHAMPS",



En el siguiente cambio de imagen observo doce recuadros con videos cada uno en los que se observa a personas entregando y recibiendo en algunos bolsas blancas que dice la leyenda "Medellin" y en otros entregan y reciben cajas blancas y color cartón en una se observa la palabra "DIF" y un escudo, en la parte superior derecha observo "3POLODESCHAMPS";

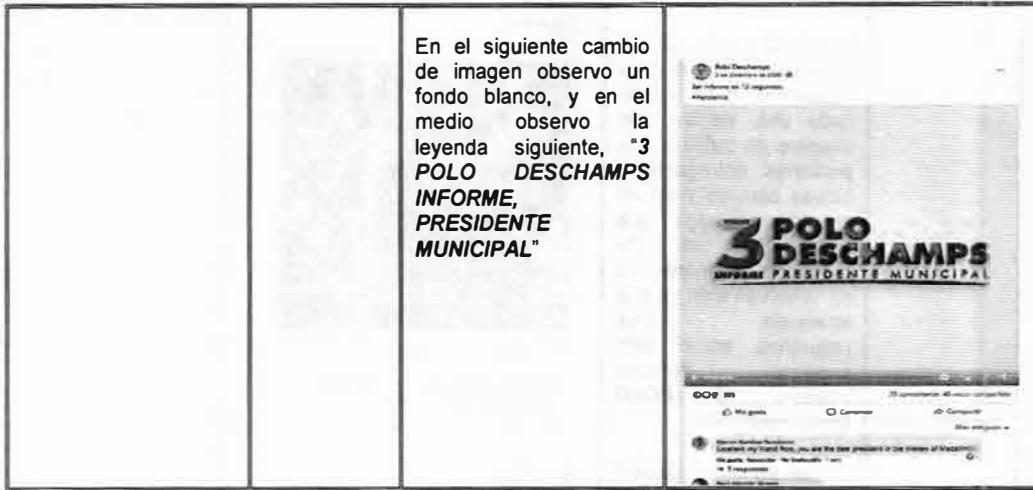


En el siguiente cambio de imagen observo dieciocho cuadros con videos cada uno en donde se observa a personas entregando cosas a otras personas, en la parte superior derecha observo "3 POLO DESCHAMPS"



En el siguiente cambio de imagen observo veintiocho recuadros con videos cada uno, donde observo a personas de diversos sexos, donde observo están realizando diversas actividades, como cargar laminas, caminar y hablar. En el margen superior derecho observo "3 POLO DESCHAMPS" el demás texto es ilegible,





Si bien del cuadro que antecede se observa que la publicidad es relativa al tercer informe de labores el **C. Hipólito Deschamps Espino Barros**, en su calidad de Presidente Municipal de Medellín de Bravo, Veracruz, el cual puede dar a conocer, en virtud de la obligación que este tiene de rendir cuentas a los ciudadanos, una forma es por medio del informe de labores en los cuales dan a conocer si han cumplido con los compromisos de campaña, planes y programas de gobierno, lo cierto es que este tipo de publicaciones deben cumplir con las reglas de temporalidad que marca la normatividad.

Mismas que en el presente caso no se cumple, porque aconteció fuera de los cinco días posteriores a su rendición, esto es del periodo legalmente permitido, por lo que al haberse difundido fuera del ámbito temporal, se actualiza la violación a las reglas de rendición de informe de los servidores públicos establecidas en el artículo 242, párrafo 5 de la LGIPE.

Para ejemplificar lo anterior se presenta el siguiente cuadro:

Fuera de tiempo	Difusión permitida de 7 días previos							Rendición del Informe	Difusión permitida de 5 días posteriores					Fuera de tiempo	
	2	3	4	5	6	7	8		9	10	11	12	13		14
←															→
Diciembre															

Ello es así, porque con el oficio sin número de 26 de enero, signado por la C. Hilda Nava Seseña, Sindica Única y Representante Legal de Medellín de Bravo, Veracruz, se acredita que el denunciado presentó su informe el 9 de diciembre de la anualidad pasada y si bien las fechas de las publicaciones son de 2 y 14 de diciembre de dos mil veinte, estarían dentro de los siete y cinco días permitidos para su difusión, lo cierto es que no se cumple con la temporalidad que establece el precepto antes citado.

Porque la promoción de este continúa, si se toma en consideración que, de la diligencia efectuada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Organismo, se observa que la publicación del tercer informe de labores del denunciado, aún se encuentra en los enlaces electrónicos proporcionados por el denunciante por lo que esta Comisión considera **PROCEDENTE** decretar la medida cautelar, para el efecto de que el ciudadano **Hipólito Deschamps Espino Barros**, en su calidad de Presidente Municipal del

*Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz, elimine, en un término que no podrá exceder de **VEINTICUATRO HORAS**, contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, la publicación que se encuentra en los enlaces electrónicos siguientes:*

(...)"

143. De lo anteriormente expuesto, es posible advertir que la autoridad responsable sí realizó un análisis particular de las pruebas con las que contaba, tan es así, como se puede observar previamente, incluyó una tabla con el contenido de la cada una de las publicaciones que consideró, bajo la apariencia del buen derecho, constituían una infracción a la normativa electoral de forma preliminar; esto es, dos ligas electrónicas, respecto a la promoción personalizada con motivo del informe de labores, y cuatro ligas electrónicas respecto de la vulneración al artículo 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución Federal¹⁶.

144. En ese sentido, del análisis a las consideraciones en las que sustentó su determinación la autoridad responsable, no se advierte que realizara incorrectamente una valoración probatoria o, en su caso, que haya sustentado su conclusión en pruebas que no existen, o que resulten incongruentes o no resulten aplicables, respecto de cada una de las infracciones que le fueron denunciadas.

145. Puesto que, a lo largo del acto impugnado, se señala que, la Comisión de Quejas y Denuncias emite una determinación bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre la existencia de las infracciones y **realiza un análisis preliminar de las pruebas que obran en autos, en términos de los artículos 331 y 332 del Código Electoral.**

146. Razón por la cual, no es dable concluir que existe una

¹⁶ Por cuanto hace a este agravio, por economía y a fin de evitar repeticiones innecesarias, se omite su transcripción nuevamente, puesto que, al estudiar el agravio relativo a la fundamentación y motivación, se analiza el mismo.

indebida valoración de pruebas, puesto que, como se expuso previamente, las medidas cautelares son medidas provisionales que se adoptan para conservar la materia del asunto, hasta en tanto se resuelve el fondo, mismas que se emiten bajo la apariencia del buen derecho y de una valoración preliminar de las pruebas, ya que, el análisis definitivo corresponde al estudiarse el fondo del Procedimiento Especial Sancionador.

147. De ahí que, resulte **infundado** el presente agravio, al no advertirse una falta de exhaustividad y una indebida valoración de pruebas.

d) Inobservancia del principio *pro persona*

148. Resulta importante precisar que, el principio *pro persona*, no necesariamente implica que la normativa aplicable a los casos concretos, se utilicen para favorecer y alcanzar la pretensión de las personas, cuando ésta violenta alguna norma o derecho, como en el caso que nos ocupa.

149. Sirve de sustento, el criterio orientador emitido por la Primera Sala de la SCJN, en Tesis 1a. XXVI/2012 (10a.), de rubro "**PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.**"¹⁷, en la cual, consideró que el principio *pro persona*, se traduce en la obligación de toda autoridad, en el ámbito de su competencia, de que, ante la existencia de dos normas que regulan o restringen el derecho de manera diversa, **se debe elegir aquella que se aplique al caso concreto que en mayor medida beneficie a las personas, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, recurrir a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones**

¹⁷ Décima Época, Registro digital: 2000263. Primera Sala. Tesis aislada. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Tomo I, febrero de 2012, materia constitucional, página 659.



permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria.

150. En otras palabras, dicho principio implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, **por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio.**

151. Ahora, si bien la autoridad responsable se encuentra obligada a proteger y respetar los derechos humanos, y al resolver debe atender al principio *pro persona*, lo cierto es que, el derecho a la libertad de expresión no es absoluto, mismo que tiene sus restricciones.

152. De ahí que, el acto impugnado no se trata del reconocimiento de un derecho, sino sobre la restricción del derecho humano a la libertad de expresión; por tanto, al encontrarse en conflicto el derecho a la libertad de expresión y la tutela a los bienes jurídicos que establece la norma, la autoridad responsable no podría tutelar en mayor medida el derecho a la libertad de expresión del actor, puesto que, está de por medio una posible vulneración a la normativa electoral, a derechos de terceros, y al principio de equidad en la contienda electoral, ya que, el pasado dieciséis de diciembre de dos mil veinte, inició el Proceso Electoral 2020-2021.

153. Por tanto, la Comisión de Quejas y Denuncias, al conceder la medida cautelar, en el sentido de ordenar al actor eliminar y retirar de perfil de la red social de *Facebook*, seis ligas electrónicas, lo hizo con base en sus atribuciones, bajo la apariencia del buen derecho, de manera preliminar y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, en virtud de que, advirtió una posible vulneración a las normas electorales.

154. Por tanto, en el caso que nos ocupa, la autoridad responsable aplicó la norma en un sentido restrictivo, frente a la posible violación a la normativa electoral; razón por la cual, optó cesar la difusión de las publicaciones denunciadas, con la finalidad de evitar una posible violación.

155. No obstante, como se expuso anteriormente, el principio *pro persona*, no implicaba que se permitiera continuar con la difusión de publicaciones posiblemente constitutivas de una infracción.

156. Razón por la cual, es dable concluir que el principio *pro persona* **sí fue atendido por la autoridad responsable**, al ponderar la protección al derecho a la libertad de expresión, frente a la posible vulneración a la normativa electoral, y optar por tutelar este último, conforme a sus atribuciones.

157. En consecuencia, este Tribunal Electoral declara **infundado** el presente agravio en estudio.

e) El acto impugnado prejuzga sobre la existencia de las infracciones denunciadas.

158. Al respecto, este Tribunal Electoral, también determina **infundado** el presente motivo de agravio.

159. Lo anterior, porque las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales, que se caracterizan por ser accesorias y sumarias, cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico

conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.

160. En ese sentido, de un análisis realizado al acto impugnado, no se advierte que la autoridad responsable haya prejuzgado sobre el fondo del asunto, tan es así, que como se expuso, al analizar los agravios señalados con los incisos a), b) y c), la Comisión de Quejas y Denuncias, **realizó un análisis preliminar a los elementos probatorios, bajo la apariencia del buen derecho y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto.**

161. Pues como se expuso previamente, las medidas cautelares, son resoluciones provisionales y no definitivas, pues sus efectos quedan sujetos, a lo que se resuelva en el fondo del procedimiento administrativo sancionador, en el que, el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes.

162. De ahí que, al no ser resoluciones definitivas ni de fondo, puesto que, únicamente son dictadas para hacer cesar las posibles infracciones, ello no constituye un prejuzgamiento sobre la acreditación o no de las infracciones, en virtud de que, no resultan vinculantes para este Tribunal Electoral, sino que, al analizar el fondo del procedimiento especial sancionador, se determinará si las conductas denunciadas se encuentran acreditadas y, en su caso, se determinará si constituyen o no una infracción, así como, su consecuente responsabilidad.

163. Por tanto, dado el análisis preliminar que realizó la autoridad responsable, en el cual señaló que se sustentaba bajo la apariencia del buen derecho, y que ello no prejuzgaba sobre el fondo del asunto, se estima **infundado** el presente agravio.

f) Violaciones al debido proceso, por no respetar su derecho a la garantía de audiencia.

164. Sobre este motivo de inconformidad, deviene **infundado**.

165. Lo anterior es así, ya que, al dictar medidas precautorias, por su naturaleza, al ser accesorias, lo cual, implica que su privación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves, para el dictado de las mismas **no rige la garantía de previa audiencia**, al ser provisionales y no definitivas.

166. Cuyo objeto principal es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución, **desaparecer provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica, a fin de restablecer el ordenamiento jurídico conculcado**.

167. Por lo que tales medidas, **no constituyen un acto privativo, pues sus efectos provisionales se surten hasta en tanto no se resuelva el fondo del asunto**.

168. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio orientador jurisprudencial P./J. 21/98, emitido por el Pleno de la SCJN, de rubro: "**MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**"¹⁸.

g) El acto impugnado censura su libertad de expresión, resulta discriminatorio y restrictivo, así como, h) Violación y obstrucción al derecho de libertad de expresión.

169. Este Tribunal Electoral estima que resulta también **infundado** el presente agravio.

170. Se afirma lo anterior, puesto que, la autoridad responsable al analizar el caso concreto de las publicaciones denunciadas, ponderó tanto el derecho a la libertad de expresión del actor, así como la posible vulneración a la normativa electoral, aplicando la

¹⁸ Consultable en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/196727>



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-46/2021

norma de forma restrictiva, para evitar una posible afectación a la normativa electoral, en consecuencia, aplicó una medida prevista por la normativa electoral para hacer cesar las presuntas violaciones.

171. En ese sentido, de las consideraciones que sustentan la determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias, al conceder la medida cautelar bajo la apariencia del buen derecho, de manera preliminar y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, dicha autoridad observó que el ahora actor realizó diversas expresiones que generaron indicios de que se cometieron actos constitutivos de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, así como, difusión de propaganda relativa al informe de labores municipal fuera del periodo permitido para ello.

172. Determinado lo anterior, no puede considerarse que el acuerdo impugnado constituya censura, pues la orden dada al recurrente, consistió en retirar, eliminar, suprimir o editar la publicación denunciada en la que consideró (de forma preliminar) que podía darse las presuntas infracciones antes señaladas.

173. De ahí que, como se expuso en el marco normativo, el derecho a la libertad de expresión no es absoluto, sino que, cuenta con restricciones.

174. Al respecto, en el caso que nos ocupa, se advirtió preliminarmente una posible infracción, de tal manera, que la autoridad responsable optó por tutelar los bienes jurídicos que instituyen la norma en la materia, frente al derecho a la libertad de expresión.

175. De modo que, la autoridad responsable, al analizar las publicaciones denunciadas, observó una posible vulneración a la normativa electoral, de ahí que, al no ser absoluto el derecho a

la libertad de expresión, sino que, cuenta con limitaciones, por la posible conculcación a principios y normas electorales; razón por la cual, optó por tutelar los bienes jurídicos que instituye la normativa de la materia.

176. Por ello, queda asentado que, la medida cautelar otorgada, no configura censura, discriminación ni constituye una restricción o violación al derecho a la libertad de expresión, puesto que, la misma es solo una medida precautoria, en apariencia del buen derecho, para que el actor tenga mayor cuidado en no difundir publicaciones que pudieran constituir alguna infracción a la normativa electoral.

177. Ahora, si bien el actor aduce que, el acto impugnado lo discrimina por el hecho de comunicar sus actividades como servidor público desde sus cuentas personales, mismas que no forman parte del Ayuntamiento, sino de un patrimonio personalísimo, y que constituye una de sus propiedades y derechos personales.

178. Al respecto, tal como se expuso previamente, la medida adoptada por la Comisión de Quejas y Denuncias no resulta discriminatoria, en tanto que, constituye solo una medida precautoria, en apariencia del buen derecho, que tampoco resulta violatoria de la libertad de expresión, ya que, tal derecho no es absoluto, sino que, su restricción radica en que no se afecten derechos de tercero.

179. En tal virtud, si bien la cuenta de la red social de *Facebook*, pertenece al actor por identificarse con su nombre, dado que así lo reconoce, lo cierto es que, sí es susceptible de aplicación de la norma, en el sentido de ordenar que se suprima, elimine o cesen los efectos de cualquier conducta de la que pudiera advertirse una probable violación a la normativa electoral.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-46/2021

180. Inclusive, es procedente adoptar una medida restrictiva a algún derecho siempre que se encuentre justificada, como en la especie, las publicaciones en el perfil de la red social personal de denunciado; máxime, que tal como lo aduce el actor, lo hizo en su calidad de servidor público, circunstancia que debe ser cuidadosamente vigilada por estas personas, en virtud de la calidad e investidura con la que se ostentan, así como el impacto que pudieran generar.

181. En ese sentido, lo que se busca con la aplicación de la norma de forma restrictiva, es tutelar el bien jurídico de mayor valor, en este caso, de manera preliminar, violaciones a la normativa electoral que advirtió la autoridad responsable bajo la apariencia del buen derecho.

182. De ahí que, este Tribunal Electoral concluye que el acto impugnado no resulta discriminatorio por comunicar sus actividades como servidor público.

f) Acción tuitiva de intereses difusos.

183. El actor en su escrito de demanda, manifiesta que acude ante este Tribunal Electoral para oponerse a los actos emitidos por la Comisión de Quejas y Denuncias, en el ejercicio de una acción tuitiva de interés difuso sobre el derecho que los usuarios de sus redes sociales tienen para imponerse de sus contenidos.

184. Al respecto, el presente agravio deviene **improcedente**.

185. Lo anterior, porque, en la especie, no se esté en presencia de la posibilidad de que procediera una acción tuitiva de intereses difusos, porque esta diversa posibilidad se suscita ante el **derecho que se tiene para ejercer acciones en beneficio de intereses difusos o colectivos, o de interés público, como acontece cuando algún partido político controvierte actos**

relacionados con los procesos electorales, casos en los cuales acude en su calidad de entidad de interés público y en beneficio del interés general, o bien, en la hipótesis de personas que forman parte de un colectivo considerado históricamente en situación de desventaja, o que el ordenamiento jurídico les otorga específicamente esa facultad, tal como se puede corroborar de la **Jurisprudencia 10/2005** emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **"ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR"**¹⁹.

186. Ante tal manifestación se debe tener presente que, tal como lo han sostenido las Salas del TEPJF, por regla general, solo quien considere haber resentido un daño en su esfera de derechos puede acudir ante la instancia que considere competente en la defensa de su derecho vulnerado, por lo que, **tampoco puede resultar admisible que el actor pretenda ejercer una acción tuitiva de intereses difusos en representación de los usuarios de sus redes sociales que se imponen de sus contenidos, en virtud de que, no se trata de un partido político, ni representa a una comunidad que históricamente en situación de desventaja, tampoco se advierte que ningún ordenamiento jurídico le otorgue específicamente esa facultad.**

187. Similar criterio, sostuvo la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, al resolver el Juicio Ciudadano identificado con la clave **SCM-JDC-778/2021**.

188. Razón por la cual, este Tribunal Electoral determina que, al no advertirse que se esté en presencia de una acción tuitiva de

¹⁹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IJSEApp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2005&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,10/2005>



interés difuso, es que, resulte **improcedente** el análisis del presente agravio.

g) Violencia política.

189. Finalmente, el actor aduce que este Tribunal Electoral analice la violencia política que se ha ejercido en su contra, al obstruir la comunicación ordinaria de acciones del gobierno de Medellín, Veracruz y su libertad de expresión en su cuenta personal de *Facebook*.

190. Sobre este aspecto, resulta importante retomar lo resuelto por la Sala Superior del TEPJF, en el precedente **SUP-REC-61/2020**, en el que, sostuvo que **la violencia política se actualiza cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del mismo.**

191. Con base en lo anterior, este Tribunal Electoral determina **infundado** el agravio.

192. Lo anterior, debido a que, tal como se razonó previamente, al haberse verificado y acreditado que la medida cautelar adoptada por la Comisión de Quejas y Denuncias resulta ser ajustada a derecho, aunado a que, de manera preliminar, no censura su libertad de expresión, tampoco que resulta discriminatorio ni restrictivo, y menos aún, violatorio del derecho a la libertad de expresión, es que, no se actualiza la violencia política.

193. Ello se considera así, partiendo de la base, de que para configurarse la violencia política debe tener como finalidad

demeritar la persona, integridad, o imagen pública de una persona servidora pública en **detrimiento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del mismo.**

194. En este contexto, al haber acreditado que es ajustado el actuar de la autoridad responsable, es dable concluir que la medida cautelar adoptada por la autoridad responsable no constituye violencia política; pues contrario a lo que sostiene el actor, no se dirige a demeritar la persona ni el derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente del ejercicio del cargo del actor.

195. De ahí que, resulte **infundado** el presente agravio.

196. En consecuencia, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que cualquier documentación relacionada con el expediente en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la emisión de esta resolución, se agregue a los autos sin mayor trámite, para que obre como en derecho corresponda.

197. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII, y 19, fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>).

198. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, dictado dentro del cuaderno auxiliar de medidas cautelares

identificado bajo la clave **CG/SE/CAMC/MORENA/011/2021**, emitido el pasado veintinueve de enero, por las razones que se exponen en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, en el domicilio señalado en su demanda; por **oficio** a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, con copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Asimismo, publíquese en la página de internet de este Tribunal Electoral, de conformidad con los artículos 387 y 393 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

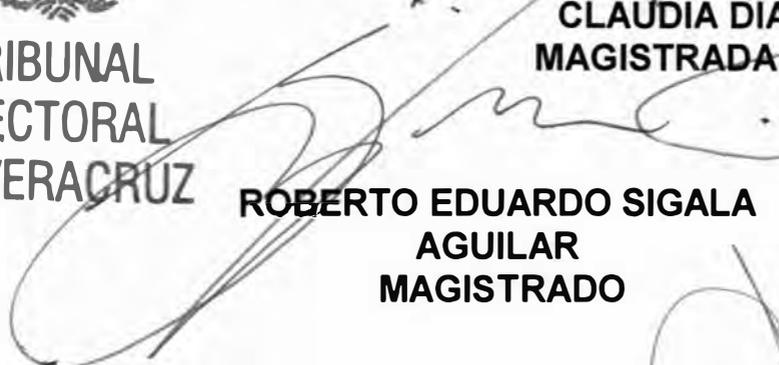
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, Roberto Eduardo Sigala Aguilar y **Tania Celina Vásquez Muñoz, ponente en el presente asunto**, firman ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.



TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ



CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA



ROBERTO EDUARDO SIGALA
AGUILAR
MAGISTRADO



TANIA CELINA VÁSQUEZ
MUÑOZ
MAGISTRADA



JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS